

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para decidir, el recurso interpuesto por el apoderado del cesionario WILLIAN GUERRERO TORO.

Por otro lado, se observa que el presente proceso se encuentra archivado de manera digital desde el 30 de junio del año que avanza trasladando su ubicación a la carpeta de procesos archivados, empero, la AUXILIAR JUDICIAL creó nueva carpeta con los memoriales que han llegado de manera posterior a la data de archivo, lo que genera que a la fecha reposan dos carpetas contentivas del mismo expediente.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de agosto de 2022.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de octubre de 2022. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 1800

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Dar solución al recurso de reposición instaurado por la parte demandante contra el proveído calendado el 17 de agosto de 2022, que negó el levantamiento de la medida cautelar y se abstuvo de expedir el oficio respectivo.

II. ANTECEDENTES.

Los supuestos fácticos y jurídicos pertinentes para la resolución del caso se resaltan los siguientes:

- Mediante sentencia No. 133 del 12 de agosto del año 2021 este Despacho aprobó el trabajo de partición de la herencia del causante ARTURO TORRES POVEDA, asimismo, la liquidación de la sociedad conyugal surgida entre aquel y la cónyuge supérstite. En la decisión se dispuso, además, levantar las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que los oficios para materializar el levantamiento, se expedirían al acreditar el registro de la partición.

- El apoderado del reconocido cesionario de derechos herenciales WILLIAM GUERRERO TORO, solicitó el levantamiento de la medida de embargo¹ que reposa sobre el bien inmueble que le fue adjudicado y que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, asimismo, requirió el oficio como consecuencia del levantamiento.

¹ Memorial denominado en el One Drive: 28SolicitudLevantamientoMedidas20220811.

- A través de auto de data 17 de agosto de la calenda, este Despacho declaró la improcedencia del levantamiento de las cautelas, en razón a que dicha labor ya fue ejecutada en otrora oportunidad -al momento de aprobar la partición-, por lo que se requirió a los apoderados para realizar el registro de la sentencia y proceder con la expedición de los oficios.

Esta decisión fue objeto de repulsa por el apoderado, por encontrarse en desacuerdo de manera "parcial" según lo aduce el abogado, dado que dentro del bien inmueble que le fue adjudicado al cesionario de derechos ya se registró la sentencia predicada, la que reposa en la **anotación No. 006 del 21 de junio de 2022** dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 378-150597, siendo procedente acceder al oficio de levantamiento de la medida cautelar.

III. CONSIDERACIONES.

1. El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el art. 318, inciso 1° del Código General del Proceso, por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado.

2. Sentado lo anterior, prontamente ha de indicarse la prosperidad del recurso, por las siguientes sencillas razones:

a) De la revisión del certificado de tradición arrimado al plenario se observa que efectivamente se registró el pasado 21 de junio de la calenda la sentencia aprobatoria de la partición en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150597** de la ORIP de Palmira, tal como se avizora:

 **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220810532763277963 Nro Matrícula: 378-150597
Pagina 3 TURNO: 2022-378-1-77478

Impreso el 10 de Agosto de 2022 a las 11:57:22 AM
**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**
No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 21-06-2022 Radicación: 2022-378-6-11824

Doc: SENTENCIA 133 DEL 12-08-2021 JUZGADO 14 DE FAMILIA DE CALI DE CALI VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0197 ADJUDICACION EN SUCESION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL Y/O SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO -SU DERECHO (B.F # 001-11-1001500884 DEL 16.11.2021 \$142.800 CAL.702046)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TORRES POVEDA ARTURO CC# 6041860

A: GUERRERO TORO WILLIAM CC# 14882163 X EN CALIDAD DE

CESIONARIO



b) Así las cosas, al verificarse el aludido registro, es menester proceder con la expedición del oficio de levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien inmueble aludido.

c) Por lo anterior, la petición del profesional del derecho será acogida de manera favorable en la medida en que se pudo evidenciar que, **si** fue inscrita la sentencia aprobatoria de la partición, por lo que el Despacho recoge el auto que negó la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares y en su lugar adoptará las decisiones correspondientes en la parte resolutive.

d) Finalmente, se dispone hacer el requerimiento pertinente para organizar la carpeta contentiva del proceso digitalizado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI,**

RESUELVE.

1. **REPONER** la providencia No. 1337 del 17 de agosto de 2022, que se abstuvo de expedir el oficio de levantamiento de medidas cautelares.

2. En consecuencia, **expedir** el oficio de levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **378-150597** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, advirtiendo que dentro de dicho oficio deberá consignarse información cardinal como la providencia que decretó la medida y el oficio por el cual se comunicó la misma.

Librar el oficio por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, el que deberá expedirse ejecutoriada la presente providencia. De esta comunicación se hará extensiva a los apoderados que representan a los interesados.

3. **REQUERIR** a quien funge como Auxiliar Judicial del Despacho –**LUZ KAREN TORRES HERNÁNDEZ**- para que de manera **CONCOMITANTE A LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE DECISIÓN**, se sirva organizar de manera prolija la carpeta contentiva del proceso de la referencia, suprimiendo la última carpeta creada y trasladando los memoriales que en ella reposan a la carpeta contentiva del expediente y que se encuentra en los procesos archivados. De lo anterior dejar las constancias respectivas en el expediente y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a1d2a46bb438015cc2e19e259a38ebede17b122ec99372379c5eb4c276c2e3**

Documento generado en 18/11/2022 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>